

84

11

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2019-00136-00.-

El apoderado de la parte demandante ha impetrado tener a los demandados como emplazados en aplicación al Artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

El Despacho en auto de fecha octubre 26 de 2020 dispuso que como quiera que el emplazamiento de los demandados fue ordenado mediante auto de fecha marzo 5 de 2020, esto es con anterioridad a la promulgación del citado Decreto 806 de 2020, se debía realizar la publicación del emplazamiento.

El Decreto 806 de 2020 fue expedido el día 4 de junio de 2020 y en su artículo 16 determinó: "...*El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición...*". Por consiguiente, como la publicación del citado decreto se realizó el mismo día de su publicación, en esa misma fecha entró en vigencia.

Corolario de lo anterior, como quiera que en el presente caso la orden de emplazamiento fue expedida con auto de fecha marzo 5 de 2020, esto es con anterioridad a la vigencia del citado Decreto no es posible acceder a la petición de realizar el emplazamiento conforme al decreto comentado.

Recuérdese que la Ley 153 de 1887, en su artículo 40 regula lo referente al cambio en la normatividad relativa a la ritualidad de los juicios, expresando: "...*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de*

85

*pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...”*

Por consiguiente, en el presente caso el emplazamiento iniciado con el auto de fecha marzo 5 de 2020, debe continuar realizándose conforme a los artículos 108, 291 y 293 del Código General del Proceso, lo cual hace completamente improcedente lo pretendido por el memorialista.

En virtud de lo brevemente expuesto la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

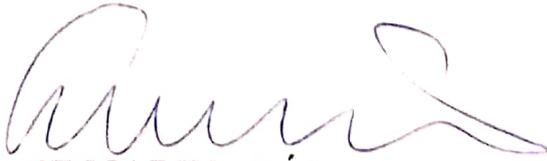
**RESUELVE:**

1.- **NEGAR** la solicitud de darle aplicación al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en cuanto al emplazamiento de los demandados, por los motivos antes expuestos.

2.- **ORDENAR** en consecuencia a la parte demandante proceder a realizar la publicación del listado de emplazamiento que le fuera remitido en oportunidad anterior vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

  
**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**